

RAD. 11001400302920200001901
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 6 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada Andrés López.

Básicamente el argumento del apelante es que a su representado no se le entregó copia de la demanda y anexos para ejercer su derecho con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional y que con fundamento en el Decreto 806 del 2020, se dispone que todas las notificaciones deben hacerse por vía digital.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si efectivamente hubo una indebida notificación o no de la demanda, que genere nulidad.

En este asunto no hay lugar a revocatoria, como pasa a verse:

En la presentación de la demanda se indicó como dirección de notificación del demandado Andrés López la Calle 10 N° 80-44 Apto 712 de esta ciudad.

Sea lo primero advertir que el Decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 del 2022, no eliminó el trámite de notificación personal previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sino lo que hizo fue complementar el trámite de notificación en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid 19 época en que no se permitía el contacto de las personas. Sin embargo, claro es que la digital o virtual o vía correo electrónico no es que la única forma de notificación judicial pues véase que el decreto referido no derogó las normas del C.G. del P. sobre el particular, y en menos aun en este asunto que se inició antes de la pandemia y se indicó como dirección de notificación para dicho demandado la dirección física ya indicada y no se indicó correo electrónico.

Se observa según folio 26 pdf, que el trámite de notificación del demandado Andrés Camilo López, se llevó a cabo

DECIDE APELACION

el día 15 de septiembre del 2022 -art. 291- la cual fue efectiva según el certificado expedido por la empresa de correos.

Ante la falta de presentación al despacho para la notificación personal el interesado remitió el aviso de notificación judicial conforme el artículo 292 Ib. el 27 de septiembre del 2022 adjuntado el auto admisorio de la demanda, siendo efectivo su diligenciamiento.

Como se deviene de la mencionada norma se prevé que se debe remitir copia del auto admisorio, no establece la remisión de copia de la demanda y anexos, pues para ello contaba con el termino de tres días para el retiro de las copias en la secretaria del despacho.

El día primero (1o.) de octubre del 2022 el demandado Andrés Camilo López a través de apoderado judicial remitió correo electrónico al Juzgado 29 Civil Municipal allegando poder y solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020 solicitando se le notifique de manera personal a través de correo electrónico a su representado.

Empero dicha notificación no podía haberse realizado, no era procedente porque ya el citado accionado se había notificado en forma personal a través del aviso judicial el 27 de septiembre de suerte que nuevamente notificarlo a través de correo electrónico constituiría revivir términos ya precluidos para contestar la demanda y excepcionar; además que la carga de notificación del auto admisorio no le corresponde al despacho sino al demandante, quien ya la había surtido.

Ciertamente, para dicha fecha todavía judicialmente el país se encontraba bajo los apremios legales adoptados por la emergencia generada por el covid 19, pero no es menos cierto que para dicha data los despachos judiciales estaban atendiendo con cita, y otros inclusive sin necesidad de esta, por lo que el apoderado judicial del señor López Robayo, al tener conocimiento de la notificación que ya se había surtido a través del aviso judicial, debió solicitar cita para retirar el traslado o en su defecto acercarse al despacho judicial a retirarlas, de lo cual no obra prueba en este asunto.

Ahora bien, la falta de la entrega de traslados al momento de intimarse del auto admisorio no constituye causal de nulidad alguna sino tal omisión solo puede dar lugar a lo más a su reclamo por vía de recurso ordinario de reposición

De conocimiento es de un profesional del derecho, que cuando ya se surte la notificación -art. 291 y 292- no es posible que se surta nuevamente, verbigracia por ejemplo si ya se remitió la notificación por aviso judicial, y el pretender que en la secretaria del despacho se le notifique de nuevo en forma personal no resulta procedente.

RAD. 11001400302920200001901
DECIDE APELACION

Basta lo anterior, para mantener la decisión objeto de reproche y en virtud a ello, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 6 de abril del 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas al apelante en esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 líquidense por la primera instancia.

3. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

